

Expediente 199900455-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver petición allegada por medio de correo electrónico dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por la señora LUZ KARIME HERNANDEZ JARAMILLO contra CARLOS ALBERTO RINCON SANCHEZ, donde solicita la parte pasiva, oficiar paz y salvo del proceso de alimentos porque la hija tiene 25 años y se encuentra trabajando

Se le hace saber al petente que, no es posible expedir la paz y salvo que solicita, ello por las siguientes razones:

Si lo que se pretende, es lograr la exoneración de alimentos, quien esté obligado legalmente a suministrarlos debe solicitar su cesación, lo cual podrá hacer mediante tramite conciliatorio en un Centro de Conciliación, la Defensoría del Pueblo y Consultorios Jurídicos.

A falta de las anteriores autoridades en su municipio, podrá acudir a la Personería Municipal, o autoridad competente), citando a la hija mayor, pues la ley exige este requisito, dado la prevalencia del principio de autonomía de las partes.

Allí podrá exponer las razones que aduce, y con ella de común acuerdo se dará a conocer la inexistente obligación aducida, dada su condición actual como es la mayoría de edad.

En caso de no llegar a un acuerdo voluntario, debe demandar judicialmente por medio de un proceso de exoneración de cuota alimentaria, para lograr bajo el debido proceso, las pretensiones exteriorizadas.

Por medio del Centro de Servicios Judiciales se ordena remitir el presente auto, al correo del solicitante a fin de que tenga conocimiento de la presente respuesta, en referencia a su petición.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

I.v.c.

FIRMADO POR:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**71A982F2F33467D6763758A2A00F8750987953DEDD8C4A5A3807A6
41A0612ED4**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/08/2020 04:51:38 P.M.

Expediente 201800334 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil
veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver memorial que antecede, allegado mediante correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, en el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por URIEL RODRIGUEZ ROJAS, donde solicita el envío la actuación registrada a fecha tres (03) de agosto de 2020, en la cual se fija fecha para audiencia.

Se le invita al profesional del derecho a consultar la página web de la **rama judicial inicio**, selecciona juzgados del circuito y de ahí en adelante el sistema mismo lo lleva a buscar las opciones requeridas hasta llegar al auto pretendido, es de anotar que dicha página se encuentra en funcionamiento sin problema alguno, para ser consultada las 24 horas del día.

No obstante, se dispone enviar copia del auto anterior, por medio del centro de servicios, al correo electrónico aportado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd7a8513c40088c915b8cc4992d21c2195201180c4a845701f9a4ab6671b45**
Documento generado en 26/08/2020 04:25:32 p.m.

Expediente 2019-325-00 (63001311000420190032500)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte pasiva, en escrito anterior, allegado por correo electrónico; previo a resolver, se dispone correr traslado a la parte actora del escrito de oposición presentado en contra del auto de fecha agosto 10 de 2020, por el termino de TRES (3) días, decisión relacionada con la entrega de unos depósitos judiciales a favor de la parte demandante, como resultado de una medida cautelar decretada.

Cabe advertir que al momento de incluirse este auto en el estado deberá anexarse también el memorial contentivo de la referida oposición para su respectiva consulta.

Todos los demás aspectos serán analizados al momento de llevarse a cabo la diligencia anunciada en auto anterior.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487abb2590ef47c234a0c7f3f1df287e527958e55a6e915058e9a3db5301cb9a

Documento generado en 26/08/2020 05:08:18 p.m.

RV: PROCESO CESACION EFECTOS CIVILES DTE:LUZ MARINA GONZALEZ RAD. No. 2019-325

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/08/2020 15:54

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

img225.jpg; img226.jpg; img227.jpg; img228.jpg;

De: Ricardo Navia <ricardo-navia88@hotmail.com>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 3:53 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ricardo Navia <ricardo-navia88@hotmail.com>

Asunto: PROCESO CESACION EFECTOS CIVILES DTE:LUZ MARINA GONZALEZ RAD. No. 2019-325

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E.S.D.

Asunto: Proceso de Divorcio Contencioso
Demandante: Luz Marina González
Demandado: Osbelio Diaz Flor
Radicado: 2019-00-325-00

RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, respetuosamente me permito manifestar OPOSICIÓN a la entrega de los títulos a la parte demandante, conforme lo dispone el Despacho en Auto de fecha 10 de agosto de 2020, y solicitar la suspensión de la medida cautelar conforme al artículo 597 del C.G.P., pues la señora LUZ MARINA GONZALEZ se encuentra capacitada para procurar su propia subsistencia, y más aún existe prueba al interior del plenario de que recibe ingresos por arriendo de la casa, igualmente ella misma afirma en las pruebas allegadas y escritas de su puño y letra, (confesión ficta o presunta) de que trabajaba en su profesión de estilista, y que llevaba mas de dos (2) años de separada de cuerpos, (artículo 156 del código Civil declarado exequible, ver anexo), además al señor OSBELIO DIAZ FLOR no se la ha demostrado causa de culpabilidad como causante del divorcio y se le impone una medida que afecta su propio sustento y el de su hija mayor estudiante, tal como lo dispone el Código Civil y la Jurisprudencia, que se deben tener en cuenta al momento de proferir la medida, (ver algunos apartes de Sentencias).

Sentencia STC-13837-2017

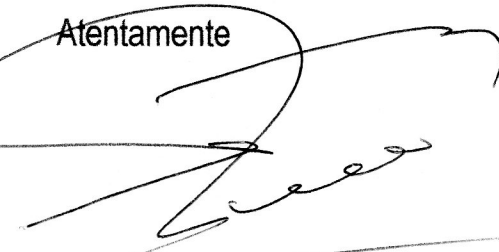
2.2. Así mismo, se ha señalado también, que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: "i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia", a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017), obligación que de conformidad con el artículo 422 del Código Civil,

Sentencia C-156/2003

“ El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos... .. ”

De Ustedes Señor Juez,

Atentamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ricardo', is written over the word 'Atentamente' and extends across the middle of the page.

RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ

C.C. No. 16.662.355 de Cali

T.P. No. 79.170 del C. S. de la J.

**I. EXPEDIENTE D-11785-SENTENCIA C-394/17 (Junio 21)**

M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Norma demandada**"Código Civil**

ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado **por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan** y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a."

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión demandada del artículo 156 del Código Civil por los cargos analizados.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional estudió la demanda presentada contra la expresión conforme a la cual el divorcio sólo puede ser solicitado "por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan", contenida en el artículo 156 del Código Civil, porque, en criterio del actor, por un lado, resulta violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, al facultar únicamente al cónyuge "inocente" para demandar el divorcio en relación con las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 previstas en el artículo 154 del Código Civil, en menoscabo del denominado cónyuge "culpable", quien está desprovisto de esta posibilidad, y, por otro, también desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad del "cónyuge culpable", consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, en tanto lo limita en aspectos como la determinación de su estado civil y la realización autónoma de su vida.

La Corporación encontró que, en relación con el derecho a la igualdad, la demanda era inepta, por cuanto el actor no estableció la manera como, en el supuesto normativo acusado, resultaba comparable la situación del cónyuge que ha incumplido las obligaciones que surgen del contrato de matrimonio, con la del cónyuge que si ha cumplido. Por esta razón, en relación con este apartado de la demanda, la Corte resolvió inhibirse de realizar un pronunciamiento de fondo.

Por otra parte, la Corte estableció que el segmento demandado no resulta violatorio del derecho del libre desarrollo de la personalidad, debido a que, una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de manera voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye la relativas a los mecanismos que existen para disolverlo.

La Sala recordó que si los cónyuges no desean continuar con el compromiso hay posibilidades jurídicas para disolverlo, como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurrido dos años proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional declaró la exequibilidad del aparte demandado.

4. Salvamento de voto

El Magistrado Alberto Rojas Ríos, quien como ponente inicial propuso la inexequibilidad del actual sistema normativo de regulación del divorcio basado en la culpa de uno de los contrayentes, formuló salvamento de voto frente a la decisión mayoritaria.

En sustento de esta postura el Magistrado Rojas Ríos sostuvo: *"se necesitó un siglo para que en el derecho civil colombiano a los hijos "naturales" se les diera el mismo tratamiento jurídico y social que a los " hijos legítimos"; ¿Cuánto tiempo más y que otras injusticias tendrán que consumarse para que en protección del derecho a la dignidad, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad que consagra la Carta Política de 1991 se retiren del ordenamiento las normas que establecen la iniciativa del divorcio como una sanción que un cónyuge impone a otro por sus culpas matrimoniales?"*

Explicó que Andrés Bello, al trasplantar el matrimonio del Código Civil Napoleónico de 1804, introdujo la tradición católica de cuatro siglos de influencia, en donde esta unión tiene efectos de indisolubilidad y perpetuidad, pero no de libertad y dignidad humana. De allí que las normas relativas a la disolución del matrimonio preserven una estructura decimonónica cimentada sobre la base de la expiación y la culpa, incompatible con los principios de dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad que desde el primero hasta el último de sus artículos irradia la ley fundamental de nuestro Estado Social de Derecho.

Consideró que al igual que en la mayoría de Estados Sociales de Derecho, el divorcio no puede constituir una barrera injustificada y a la vez una sanción que un cónyuge impone a otro, sino una decisión orientada a restablecer el proyecto de vida en lo afectivo y familiar. En ese aspecto, afirmó que si bien la estabilidad del matrimonio (no la indisolubilidad) es un fin constitucionalmente válido (art. 42 C.P.), la regla establecida en el artículo 156 del Código Civil, restringe de manera injustificada los derechos fundamentales de uno de los cónyuges y, así mismo, las causales subjetivas y los efectos patrimoniales que de estas se derivan (las cuales propuso integrar al juicio de constitucionalidad), no protegen a la familia, sino que la ponen en riesgo, al prolongar los efectos del vínculo marital, quebrantando de suyo la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes y de sus hijos que se ven sometidos a la indignidad de lo que la pareja ya no desea.

Con base en lo anterior, sostuvo que carecen de sentido constitucional las previsiones procesales y sustantivas que obligan la permanencia de matrimonios, a pesar de haber desaparecido la voluntad del vínculo en uno de los contrayentes, lo cual acarrea, en muchos casos, funestas consecuencias para la paz y la convivencia familiar. En especial, por cuanto las normas que integran la unidad del sistema de coerción, compuesto por los artículos 154 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7, 156, 162, 411.4, 1231 y 1685.2 del Código Civil, implican una injerencia del Estado que reduce desmesurada y desproporcionalmente los derechos de dignidad humana, libertad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

Concluyó señalando que, en un Estado Social de Derecho basado en la dignidad de la persona humana y en el que constituye elemento de su composición dogmática el paradigma de separación entre la iglesia y el Estado, los cánones que del Concordato de 1887 se trasplantaron al derecho legislado, a modo de contrato civil, deben ser interpretados a la luz de la garantía de los derechos humanos, cuya axiología constitucional impide hablar de cónyuges culpables. En palabras del Magistrado Rojas Ríos: *"El matrimonio no puede ser un ominoso inventario de culpas perpetuas que solo se redimen con la servidumbre y el sometimiento del culpable, con grave desdoro y merma de su dignidad y libertad."*

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Presidente

EXPENDIENTE 2019 00018 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Revisando el presente proceso se tiene que el señor BERTULFO ZULUAGA GIRALDO no ha dado cumplimiento al numeral SEXTO de la sentencia N° 042 de fecha marzo 06 de 2020, en lo que se refiere a la presentación del inventario solemne de bienes a administrar como Curador del menor ESTEBAN ALEJANDRO SUAREZ OSSA, dentro de los 30 días siguientes a la decisión.

Dado lo anterior, se requiere al demandante por intermedio del Defensor de Familia Dr. CARLOS GENARO PEREZ ARROYAVE quien lo representó en el presente asunto de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurado contra JESSICA ALEJANDRA SUAREZ OSSA, para que cumpla con lo ordenado en dicha providencia. Procédase por intermedio del Centro Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b2fc9ea9888dd44b728ff0f2179f5cc592f5454a61045975b63947c01233ae**
Documento generado en 26/08/2020 04:45:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, agosto 26 de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Rad. 2020-024-00 (63001311000420200002400)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, propuesta a través de apoderado judicial, por la señora LUZ ESTELLA PEÑA, se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, adecuar el procedimiento del presente TRAMITE, en lo relacionado con el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ALIRIO LESMES LEGUIZAMON.

En consecuencia, por secretaria se dispone hacer la inclusión ordenada en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda (febrero 28 de 2020), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otra parte, se requiere a la parte interesada, se sirva indicar y actualizar el correo electrónico o canal virtual de la partes y demás intervinientes.

Por último, se le indica al apoderado de la parte actora que no es el momento procesal oportuno de fijar fecha para audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, ya que aún no se ha trabado la Litis con el contradictor.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9488d1aea3d4439158bfc36aa9dc54581e2f9f3ef50dbeb2cc5b17fe8fc22d7e

Documento generado en 26/08/2020 08:38:43 a.m.

Expediente 2020-039-00 (63001311000420200003900)

Perdida de Patria Potestad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso verbal, perdida de patria potestad, instaurado por MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA, quien representa los intereses de la menor de edad EVELIN DAHIANA GOMEZ CASTAÑEDA, contra MAURICIO GOMEZ GONZALEZ. El despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, dispone tener como nueva dirección del demandado la anunciada en escrito anterior.

Por otra parte, Incorpórese a las presentes diligencias las notas devolutivas del correo donde anuncian que no se logró entregar la citación para la notificación personal al demandado.

Finalmente, por medio del centro de servicios envíese al correo electrónico de la mandataria el auto notificado por estado de fecha Julio 17 de 2020. Así como el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de marzo de 2020 (folio 31). Lo anterior, para los fines anunciados en auto anterior. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d599514b7684e4805975c487418c7efc70c2648049e98ae0bb3e8004fe2f6d4

Documento generado en 26/08/2020 10:38:28 a.m.

2020-046-00 (63001311000420200004600)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Dentro de las presentes diligencias de Impugnación e investigación de paternidad, instaurado a través de apoderada judicial por la señora OLGA PATRICIA SIERRA GIRALDO, quien representa a la menor MARIANA LOAIZA SIERRA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 inciso segundo del Código General del Proceso, téngase NOTIFICADO PERSONALMENTE por conducta concluyente al demandado señor JHON ALEXANDER MEJIA VELASQUEZ, desde el día 24 de julio del año 2020, según memorial donde da respuesta al libelo demandatorio, recibido por medio de correo electrónico.

Por otro lado, Así mismo se tiene NOTIFICADO PERSONALMENTE por conducta concluyente, al otro integrante de la parte pasiva, señor WILLIAM LOAIZA PERILLA, desde el día 15 de julio del 2020, conforme al escrito allegado igualmente en forma virtual.

Por secretaria del despacho, contabilícese los términos de traslado de la demanda a los demandados, teniendo presente lo señalado en el artículo 91 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788215251eb15e03ac229c3f32df330537ed170225e187ac918bf88750dea608

Documento generado en 26/08/2020 02:46:33 p.m.

CONSTANCIA: El día 4 de agosto de 2020, vencieron los cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda en tiempo oportuno allego escrito donde manifiesta la imposibilidad de conseguir el registro civil de nacimiento de la parte pasiva apoyada en el artículo 82 del CGP- Pasa a despacho del señor Juez.

Armenia, Q., agosto 26 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2020-112-00 (63001311000420200011200)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido a través de apoderada judicial por el señor HERNANDO CARDONA RODRIGUEZ en contra de la señora JORAISA DEL VALLE CASTILLO, la que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial por el señor HERNANDO CARDONA RODRIGUEZ en contra de la señora JORAISA DEL VALLE CASTILLO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020., se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos.

Cabe advertir que al momento de dar respuesta a la demanda, la parte pasiva debe exhibir el registro civil de nacimiento y demás documentos para su identificación. Lo anterior para los efectos que se contemplaron en el auto inadmisorio de la demanda.

QUINTO: De conformidad con el Art. 598 en concordancia con el Artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas

se dispone que la parte interesada preste caución por el 20% del total de las pretensiones perseguida en este asunto.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, en representación de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74bd63b580bce7e8e4992e525e677e2312e6328fd4e7574989a6c60c12f449d

Documento generado en 26/08/2020 03:28:15 p.m.

Radicación 63001311000420200012600

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial por LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA en contra de la menor LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA, debidamente representada por su señora madre LINA MARIA RIVERA CONTERAS la que, al ser estudiada, se observa que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante no acreditó ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial por LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA en contra de la menor LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA, representada por LINA MARIA RIVERA CONTERAS por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: A la Dra. LUZ DAY SANCHEZ ARTEAGA se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0270ef1cade87c813d99560112daec12b77c808cfa680bde988a272e063dc395
Documento generado en 26/08/2020 03:47:27 p.m.

Expediente 2020-00140-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial por PACIFICO SANCHEZ en contra de RUBIELA CAMARGO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial por PACIFICO SANCHEZ, contra RUBIELA CAMARGO.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia del presente auto.

QUINTO: Al doctor JOSE LOZANO RAMIREZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef128483f01ad9f13e8e0aafc0c7c894ea3dddce5fdd359374d910bef38f891

Documento generado en 26/08/2020 04:07:21 p.m.